5.67 Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática

- a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la agrupación política nacional Red de Acción Democrática, en el numeral 1 se dice lo siguiente:
 - "1. La Agrupación Política Nacional **Red de Acción Democrática** no presentó su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio 2003, ni la documentación soporte correspondiente.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 35, párrafos 11 y 12, 38, párrafo 1, incisos a) y k) y 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.1, 12.4 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) y 39, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio No. STCFRPAP/1941/03, de fecha 11 de diciembre de 2003, hizo del conocimiento de la agrupación, el plazo para la presentación de su informe, mismo que concluía el 12 de mayo 2004.

Posteriormente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio No. STCFRPAP/466/04, de fecha 4 de mayo de 2004, indicó a la agrupación política, qué documentación debió remitir junto con su informe anual.

Al terminó del plazo estipulado para la presentación de los Informes Anuales, la agrupación política nacional Red de Acción Democrática no presentó su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio en revisión.

Por lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio No. STCFRPAP/556/04, de fecha 14 de mayo de 2004, le notificó a la agrupación que incumplió con lo dispuesto por el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitándole nuevamente que presentaran el referido informe, así como su documentación soporte o las aclaraciones que a su derecho convinieran, para lo cual se otorgó un plazo de 10 días.

No obstante lo anterior, la agrupación política nacional Red de Acción Democrática no presentó el informe solicitado ni aclaración alguna.

Lo descrito evidencia que el procedimiento de mérito se llevó a cabo conforme con la normatividad indicada, puesto que en dicho procedimiento se siguieron las etapas procesales para garantizar la defensa de la agrupación política nacional en comento, satisfaciendo totalmente su derecho de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional. En efecto, se cumplió la etapa relacionada con el inicio del procedimiento dentro de un periodo específico, ya que se empezó el día 14 de mayo de 2004, fecha en que la autoridad responsable determinó requerir la rendición del informe anual a la agrupación política nacional Red de Acción Democrática ante la omisión de haberlo presentado en el plazo de la ley. Posteriormente, una vez notificada de tal requerimiento, inició otra etapa, ya que la agrupación contó con el plazo específico de diez días para fijar su postura sobre los hechos materia del requerimiento, por lo que estuvo en condiciones de realizar las aclaraciones pertinentes y de aportar las pruebas conducentes que le reportaran beneficio. Pese a lo anterior, la agrupación no dio respuesta al requerimiento en comento.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de someter a la agrupación política nacional Red de Acción Democrática al ejercicio de la rendición de cuentas prescrito en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales. En vista de ello, la falta se califica como **particularmente**

grave, y conforme a lo establecido en los artículos 35, párrafo 13, inciso c), y 269, párrafo 2, incisos a), b) y e), y párrafos 3 y 4, en relación con el artículo 67, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita la máxima sanción.

Efectivamente, el inciso c) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro, cuando omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos. Asimismo, el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del mismo ordenamiento establecen que se sancionará a los partidos y agrupaciones cuando incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4 y demás disposiciones aplicables del Código Electoral Federal, es decir, incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General, y cuando no presenten los informes anuales en los términos y plazos previstos en la misma ley.

Por otro lado, hay que tener presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso g) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática y, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter particularmente grave de la falta cometida por la agrupación, la cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 269, párrafo 2, inciso e).

Los párrafos 3 y 4 del artículo 269, en relación con el párrafo 2 del artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la sanción consistente en pérdida de registro sólo puede imponerse cuando la irregularidad sea grave o sistemática, mientras que el párrafo 4 del citado artículo 269 y el párrafo 2 del artículo 67 expresamente regulan lo concerniente a la pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales.

Es evidente que la agrupación no ha querido, de ninguna manera, someterse al ejercicio de rendición de cuentas que establece la ley, y tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno, y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral federal. Así lo establece precisamente el artículo 35, párrafo 13, inciso c), es decir, la ley mandata a la autoridad para que cancele el registro de una

agrupación cuando ésta omita presentar su informe anual, esto es, cuando simple y llanamente se niegue a someterse al ejercicio de la rendición de cuentas a que invariablemente debe sujetarse. Es posible, ciertamente, que una agrupación sea sancionada por errores u omisiones que se deriven de la revisión de su informe anual. Pero en ese caso, aun cuando se sancionen errores, omisiones y conductas desapegadas a derecho, lo cierto es que la agrupación da muestras de su voluntad, imprescindible en un Estado democrático de derecho, de someterse a un ejercicio de rendición de cuentas, y al escrutinio de la autoridad, máxime si la agrupación recibe recursos públicos que no pueden otorgarse, sin que exista la correlativa obligación por parte del beneficiario de dar a conocer claramente, y con prueba documental, de modo público y transparente, el uso y la aplicación que dio a dichos recursos. En la especie, sin embargo, eso no sucedió. La agrupación política simple y llanamente, al omitir la entrega de su informe, se negó a someterse a dicho ejercicio, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la vida de las agrupaciones políticas nacionales.

La agrupación política nacional Red de Acción Democrática conocía perfectamente su obligación de presentar en tiempo y forma su informe anual, junto con toda la documentación requerida clara e inequívocamente por los artículos 11 y 12 del Reglamento aplicable. Lo anterior debido a que tal agrupación presentó aclaraciones dentro del periodo de errores y omisiones en los informes de los ejercicios del año 2000 y 2002, de modo que esta autoridad no tiene ninguna duda respecto al conocimiento claro, preciso y exacto que tenía la agrupación en relación con la obligación de presentar su Informe Anual de 2003, pues en el pasado cumplió con dicha obligación.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la Comisión de Fiscalización es el órgano competente para conocer de los actos cometidos por los partidos y las agrupaciones políticas, en relación con los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en la que se prevé también, la posibilidad de imponer sanciones. Lo anterior se desprende del artículo 49-A, párrafo 2, del Código Electoral, que regula el procedimiento de revisión, así como, en su caso, la imposición de sanciones por el Consejo General conforme al inciso e) del citado artículo.

El procedimiento contemplado por el artículo 49-A del Código invocado, es especializado para la revisión de los informes que rindan las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales.

De conformidad con el artículo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expreso dentro de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-061/2001, que para la revisión de los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, existe la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ante dicha Comisión, las agrupaciones deben presentar los informes anuales correspondientes por cualquier modalidad de financiamiento, así como la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que dentro de un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Al vencimiento de los plazos señalados, la Comisión elabora un Dictamen Consolidado que presenta al Consejo General, el cual debe contener el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones presentaron las agrupaciones; dicho Consejo, de ser procedente, impondrá la sanción respectiva, que como ya se dijo puede ser la cancelación de registro en los casos contemplados por la ley.

Ha sido criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-RAP-066/2001, que el procedimiento específico previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el aplicable en el caso en concreto, ya que se considera que la Comisión de Fiscalización, con motivo de la omisión de la agrupación de rendir su informe de ley, cuenta con atribuciones para proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro como agrupación política nacional y éste a su vez está facultado, dentro del mismo procedimiento, para imponer en su caso, la sanción referida, sin

necesidad de instaurar un procedimiento diverso, tal y como consta en la página 65 de la sentencia antes citada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación Red de Acción Democrática, la máxima sanción de que puede ser objeto dentro del artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la cancelación de su registro como agrupación política nacional.